



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**H. H. Cuautla, Morelos a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.**

**VISTOS**, los autos del expediente número **666/2019** relativo a la Controversia del Orden Familiar sobre Convivencias promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, radicado en la Segunda Secretaría, para resolver sobre el recurso de revocación planteado por \*\*\*\*\*; y,

#### **RESULTANDO:**

1. En escrito presentado el diez de enero de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* interpuso recurso de revocación contra el auto dictado con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno.

2. El día doce de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso planteado, dándose vista tanto al Agente del Ministerio Público como a la parte contraria para que manifestaran lo que a su derecho y representación correspondiera respectivamente.

3. Mediante auto de fecha diez de febrero de la presente anualidad, se tuvo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción desahogando la vista, y en diverso auto de fecha once de ese mismo mes y año en curso, se tuvo a \*\*\*\*\* desahogando la vista ordenada, por lo cual se ordenó turnar los autos para resolver sobre la revocación planteada por la parte demandada \*\*\*\*\* en el principal, lo que ahora se hace, al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.** En la especie, la parte demandada \*\*\*\*\* interpuso recurso de revocación en contra del auto dictado con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno en el que, entre otras situaciones **se decretó provisionalmente las convivencias** entre el menor inmerso en la presente controversia familiar y su progenitor, como medida provisional.

Al respecto es oportuno recordar lo señalado por los dispositivos **118, 120 y 566** del Código Procesal Civil.

*“Para los efectos de este código, las resoluciones judiciales se clasifican en la forma siguiente: I. Proveídos: cuando son simples determinaciones de trámite sin que impliquen impulso u ordenación del procedimiento. II. **Autos: cuando se trate de resoluciones que ordenen o impulsen el procedimiento, o de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales;** III. Sentencias interlocutorias: cuando resuelvan algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes, y IV. Sentencia definitiva: cuando deciden el fondo del negocio o debate.”*

**Los autos podrán ser revocados por el juez que los dicta, salvo cuando la ley disponga que procede otro recurso o que no son recurribles. Deben contener una motivación y los preceptos legales en que se apoyen”**

*Los autos podrán ser revocados por el juez que los dicta, salvo cuando la ley disponga que procede otro recurso o que no son recurribles. Deben contener una motivación y los preceptos legales en que se apoyen.*

De acuerdo a la clasificación de las resoluciones judiciales que prevé el primero de los dispositivos transcritos anteriormente, se advierte que la resolución materia de la revocación que se analiza, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, constituye un auto, pues del mismo se deriva una medida provisional de convivencias que en su concepto a la recurrente le causa una afectación.

Ahora bien, atendiendo a lo que precisa la norma aludida en segundo término, los autos son resoluciones que pueden ser revocados por el Juez que los dicta, **siempre y cuando la ley no disponga que procede otro recurso** o que no son recurribles.

En ese sentido es oportuno señalar que el dispositivo **256** de la Ley Adjetiva Familiar, precisa:

***La persona contra la que se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará personalmente dicha providencia, en caso de no haberse realizado la diligencia con su representante legítimo. La reclamación se substanciará en forma incidental.***

En ese tenor, puede afirmarse que la ley prevé un recurso o medio de impugnación específico, **denominado reclamación**,



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mediante el cual puede modificarse **un decreto provisional**, y el mismo debe sustanciarse **en forma incidental**.

Bajo la luz de lo anteriormente expuesto, es sostenible afirmar que el auto de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, al decretar una medida provisional de convivencias, que en concepto de la recurrente le causa una afectación, **es recurrible en reclamación**, mediante el incidente respectivo, y no a través de la **revocación**, como lo pretende la parte demandada.

Por consiguiente, el recurso de revocación planteado por la demandada \*\*\*\*\* **contra el auto de fecha** diez de diciembre de dos mil veintiuno, **no es idóneo** para modificarlo, por lo que se declara **improcedente** el mismo.

No obstante lo anterior, y atendiendo a que en la especie se encuentra inmerso el derecho de la menor de iniciales \*\*\*\*\*,<sup>1</sup> el cual constituye un interés superior que la suscrita se encuentra obligada a velar, y con las facultades de oficiosidad que la ley concede a la suscrita en su artículo **168** de la Legislación Procesal Familiar, es oportuno señalar que las circunstancias que refiere la recurrente no son suficientes para modificar el auto impugnado, al no exponer planteamiento alguno en el que precise los razonamientos lógicos jurídicos, en que se basa para considerar que el auto que recurre transgrede alguna ley o articulado, y que por ello este juzgado tenga deba modificar el sentido de dicho auto.

Aunado a lo anterior, el auto recurrido se encuentra fundado en el cúmulo de elementos allegados a este procedimiento, y toda vez que el régimen de convivencias fue decretado de manera provisional y el mismo es un derecho fundamental del menor de

---

<sup>1</sup> Con la finalidad de resguardar el derecho a la intimidad del menor de edad involucrado en la presente controversia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 párrafo II, 36, 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 2, 13 fracción XVII, 19 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en los casos en que se afecten a Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 9, 10 inciso a) y 19; en el presente fallo, se suprimirá el nombre del menor de edad, cuyos derechos son motivo de análisis, estableciéndose únicamente sus iniciales, por lo que se hará referencia a éste en la presente resolución como \*\*\*\*\*

iniciales \*\*\*\*\* con su progenitor no custodio para salvaguardar sus derechos que se encuentra inmerso en una controversia familiar, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional, el cual es observado en el auto de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Así también, el auto combatido es fiel a lo que dispone el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre del precitado año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, que establece precisamente, que en todas las medidas concernientes a los niños y las niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerarán primordialmente que se atienda al interés superior del niño, pues en el mencionado auto se resuelve en atención a salvaguardar la seguridad física y psicológica del menor de iniciales \*\*\*\*\* , pues lo que aquí importa, es la protección a la integridad de él, procurando su buen desarrollo psicológico, físico y emocional en términos de las directrices señaladas en las normas aludidas.

No pasa desapercibido para este Juzgado el hecho de que el conflicto sobre las **convivencias** del menor de iniciales \*\*\*\*\* , deberá resolverse al dictarse la sentencia que resuelva en definitiva este juicio; sin embargo, dicha circunstancia no es óbice para **tomar las determinaciones provisionales necesarias para garantizar los derechos del menor de iniciales \*\*\*\*\***, primordialmente respecto a su seguridad y protección física y psicológica y un buen desarrollo que tiene derecho el menor de convivir con ambos de sus padres, que representa un aspecto de suma importancia confrontado con el de convivencia, lo que se consideró en el auto que se combate.

De igual manera, los argumentos que expone la impugnante de que el actor es violento respecto de su persona y por los que alude lo ha denunciado ante la fiscalía de violencia, resultan inoperantes, toda vez que es solo una presunción de su parte sin que haya exhibido prueba que acredite dicha afirmación. Sin embargo, es importante señalar que evidentemente es una obligación de esta juzgadora decretar un régimen de **convivencias o de visitas** al ascendiente que no ejerza la guarda y custodia



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. Núm. 666/2019-2  
\*\*\*\*\*  
Vs. \*\*\*\*\*  
Controversia Familiar  
Recurso de Revocación  
Segunda Secretaria

5

decretada judicialmente; pues el derecho de visitas y convivencias en México, no es solamente un asunto de política gubernamental, sino que se trata de un tema de política de Estado cuya protección alcanza el rango de orden público e interés social, pues el renovado interés por su regulación se evidencia a la luz de los valores que están de por medio para encontrar un equilibrio dinámico de relaciones que propicien vínculos paterno-filiales más provechosos. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la corte cuyo rubro es el siguiente: **“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU PROTECCIÓN ALCANZA EL RANGO DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.”**<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior, cabe señalar que si bien este órgano jurisdiccional debe velar por los derechos de los menores e incapaces, para decretar lo más beneficioso para ellos se establece una presunción de idoneidad y al decretar un régimen de visitas y convivencias el mismo está condicionado a que no exista peligro grave para el normal desarrollo de los menores inmersos en las controversias familiares; lo que, a criterio de la suscrita en la especie no ha acreditado la recurrente.

Ahora bien, por cuanto a que se involucran derechos humanos fundamentales de su hijo \*\*\*\*\* y que éste tiene el derecho a ser escuchado, al respecto, es importante destacar que

<sup>2</sup> *Novena Época. Registro: 161867. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Junio de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/21. Página 967, de contenido literal: DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU PROTECCIÓN ALCANZA EL RANGO DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. Por su fragilidad y vulnerabilidad es el menor el más necesitado de protección en los ámbitos familiar y social, por lo que dicha protección se convierte en una auténtica prioridad. Así, la sociedad está interesada en la mejor formación posible de los ciudadanos a partir de la familia, pues no debe soslayarse que los ciudadanos con problemas psicológicos desde la infancia, que tal vez no llegaron a ser superados, podrán no alcanzar los estándares más convenientes para la sociedad, ya que su adaptación a los requerimientos sociales podrá no ser la más idónea. En consecuencia el derecho de visitas y convivencias en México, no es solamente un asunto de política gubernamental, sino que se trata de un tema de política de Estado cuya protección alcanza el rango de orden público e interés social, pues el renovado interés por su regulación se evidencia a la luz de los valores que están de por medio para encontrar un equilibrio dinámico de relaciones que propicien vínculos paterno-filiales más provechosos, de ser necesario incluso a través del consejo o de la asistencia profesional.*

esta juzgadora a lo largo del procedimiento puede entrevistar al menor \*\*\*\*\* lo cual en ningún momento se ha negado e incluso en el juicio de efectuará cumpliendo con la obligación que la ley impone a este órgano jurisdiccional; sin embargo, dicha situación se ordenara una vez que, el estadio procesal lo permita y de acuerdo a la situación de salud que rige por la pandemia originada por el SARS COV-2 conforme al semáforo epidemiológico que rige en nuestro Estado, esto primordialmente ante la protección de la salud del infante referido, máxime que si bien es cierto, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia; también lo es que, esta juzgadora debe ser muy cuidadosa y objetiva respecto al momento en que se debe entrevistar al menor \*\*\*\*\* en el presente juicio, esto es así dado que esta autoridad tiene la obligación de privilegiar la salud del infante y que en ningún momento se ponga en riesgo la misma por la entrevista referida ante la pandemia por la que cursa nuestro País, aunado a que es irrefutable obligación de que se debe evitar entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias y debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho, pues en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia, por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis que a la letra dice:

*Registro digital: 2013952*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 12/2017 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 288*

*Tipo: Jurisprudencia*

**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.** *Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.*

Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo

*Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Arturo Bárcena Zubieta.*

*Amparo en revisión 386/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.*

*Amparo directo en revisión 266/2014. 2 de julio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.*

*Amparo directo en revisión 648/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.*

*Tesis de jurisprudencia 12/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete.*

*Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Aunado a lo anterior, es importante establecer, que no basta con interponer un recurso que se prevé en la legislación estatal invocada o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar los agravios que los recurrentes alegan le ocasionó el acuerdo impugnado, puesto que la efectividad del recurso de revocación indicado no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis que a la letra dice:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2001299*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Constitucional, Común*

*Tesis: XVI.1o.A.T.5 K (10a.)*

*Página: 1753*

**DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.** El citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63). Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado al respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista. Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos.

Registro digital: 2020423

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 45/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1250

Tipo: Jurisprudencia

**RECURSOS DE REVOCACIÓN Y DE APELACIÓN. SU INTERPOSICIÓN SIMULTÁNEA CONTRA UNA MISMA DECISIÓN JUDICIAL NO AUTORIZA AL JUZGADOR A PREVENIR AL RECURRENTE PARA QUE OPTÉ POR UNO DE ELLOS A EFECTO DE QUE SEA SOBRE EL QUE SE PROVEA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y DE JALISCO).** Las legislaciones procesales civiles citadas no contemplan alguna disposición en la que expresamente se prevea una prohibición o una permisión para la presentación simultánea de dos recursos ordinarios (el de revocación y el de apelación) contra la misma determinación judicial, ni cómo debe proceder el juzgador en ese supuesto, por tanto, se torna necesario realizar una integración del sistema de recursos para establecer una regla al respecto. Ahora bien, **sobre la base de que el proceso jurisdiccional es el medio instrumental dispuesto por el Estado, a través de la ley, para prestar la administración de justicia y ésta, es la garantía de realización del derecho de tutela judicial efectiva**

**protegido por el artículo 17 constitucional, y teniendo en cuenta que el derecho de adecuada defensa comprende el derecho procesal a recurrir las resoluciones judiciales, a través de los recursos ordinarios que la ley disponga para ello, se considera que, si contra una misma determinación judicial (entiéndase, una misma cuestión jurídico procesal), el justiciable plantea tanto el recurso de revocación como el de apelación, el juzgador no debe prevenirlo para que elija uno de esos recursos a efecto de que sea sobre el que se provea, sino que debe acordar ambos conforme a derecho proceda y admitir, en su caso, el que resulte procedente y desechar el otro. Esto atiende a que, si bien es cierto que ambos recursos se excluyen entre sí, pues tienen hipótesis de procedencia diferenciadas y uno no invade el ámbito del otro y por ende, no es factible que ambos puedan coexistir en forma simultánea ni sucesiva; en el supuesto analizado de ningún modo se busca que ambos recursos sean admitidos, sustanciados y resueltos, sino simplemente que, ante la duda genuina del justiciable sobre la naturaleza de la decisión judicial que pretende recurrir, cuando la calificación de ésta dependa de la interpretación o apreciación del Juez, se reconozca viable el planteamiento de los dos recursos, a fin de que sea el juzgador quien establezca cuál es el procedente. Esta conducta procesal se estima válida, pues obedece al propósito previsor del interesado de eliminar el riesgo de perder su oportunidad procesal de impugnar la decisión que le perjudica, en caso de que la interpretación judicial no favorezca la procedencia del recurso por el que hubiere optado. Además, se ha de tener en cuenta que el justiciable no evade su carga procesal de impugnación y debe cumplir con las formalidades exigibles para cada recurso. Asimismo, no se excluye la posibilidad de que, establecido cuál es el recurso idóneo conforme a la naturaleza de la resolución recurrida, éste también pueda llegar a desecharse si no se satisfacen otros requisitos exigibles. Por último, debe decirse que esta determinación es acorde con el imperativo que establece el artículo 17, párrafo tercero, constitucional, que vincula a los juzgadores a que, en el proceso jurisdiccional, privilegien la atención de las cuestiones sustanciales sobre cualquier formalismo procesal, lo que implica asumir una conducta de favorecimiento de la acción, siempre que no se contravengan la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos, siendo que en el supuesto examinado, no se advierte alguna contravención de esa índole.**

Contradicción de tesis 42/2019. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 3 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 229/2018, en el que consideró que el proveído en que se formuló prevención al justiciable para que precisará cuál de los dos recursos ordinarios que planteó contra el mismo auto debía prevalecer a efecto de que fuera acordado por la autoridad, resultaba inconstitucional, pues estimó que si el interesado ya había manifestado su voluntad planteando ambos recursos, correspondía al deber y facultades del Juez responsable proveer a dichos recursos como en derecho correspondiera, admitiendo el que resultara procedente y desechando el que no lo fuera, porque ello era lo conducente conforme a los principios de derecho que invocó y era lo congruente con el derecho de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, entre otras consideraciones, y no prevenir al promovente para que se decidiera por uno de ellos; y

El emitido por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver la improcedencia 23/89, la cual dio origen a la tesis aislada de rubro: "RECURSOS. PROCEDE LA PREVENCIÓN PARA QUE SE PRECISE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CUANDO SIMULTÁNEAMENTE SE INTERPONEN LOS QUE LA LEY ESTABLECE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1990; página 636, con número de registro digital: 225233.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Tesis de jurisprudencia 45/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cinco de junio de dos mil diecinueve.*

*Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

De las relatadas consideraciones este Juzgado considera **improcedente** modificar el fallo de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos **118, 119, 120** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar, es de resolverse, y se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es improcedente el recurso de revocación interpuesto por \*\*\*\*\*, contra el auto de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S I**, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **Licenciada LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Segunda Secretaria de acuerdos, Licenciada **CRISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA**, con quien legalmente actúa y da fe.

Leo.

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Cuautla, Morelos, siendo las \_\_\_\_\_, del día \_\_\_\_\_, del mes de \_\_\_\_\_, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** \_\_\_\_\_ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, de fecha \_\_\_\_\_ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**